

Datos del Expediente

Carátula: HIGGINS SANTIAGO ALEJANDRO Y OTRO/A C/ ARCOS DORADOS AREGNTINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 10/07/2019

N° de Receptoría:

N° de Expediente: 168260

Estado: Fuera del Organismo

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 1023

Sentencia - Nro. de Registro: 158

09/09/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRADA BAJO EL N° 158 (S) F° 1023/1024

Expte. N° 168260 Juzgado N° 7

En la ciudad de Mar del Plata, a los 9 días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en acuerdo ordinario, a efectos de dictar sentencia en autos: "**HIGGINS SANTIAGO ALEJANDRO Y OTRO/A C/ ARCOS DORADOS AREGNTINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)**", en los cuales, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal, resultó que la votación debía ser en el orden siguiente: doctores Roberto J. Loustaunau y Ricardo D. Monterisi.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

- 1) ¿Se encuentra desierto el recurso interpuesto en fecha 22/05/2019?
- 2) ¿Es justa la sentencia del 03/05/2019?
- 3) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ DR. ROBERTO J. LOUSTAUNAU DIJO:

I.- En el auto cuestionado la Jueza de la instancia de origen resolvió hacer efectiva la aplicación de la multa dispuesta en fecha 15/03/2019 y notificada a la firma VITTAL mediante el oficio diligenciado en fecha 01/04/2019.

Para así decidir dejó establecido que, habiendo transcurrido los diez días hábiles previstos por el artículo 396 del CPCC desde la recepción del oficio [01/04/2019], correspondía hacer efectiva la sanción desde la fecha 17/04/2019 hasta el día del dictado de la resolución [03/05/2019].

Contabilizando por cada uno de los diez días de retardo la suma de dos jus arancelarios -unidad que al momento de la resolución tenía un valor de \$1.320-, fijó la multa en la suma de \$26.400 e intimó a la firma para que en el término de 5 días abone el monto bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Contra dicho pronunciamiento apeló la firma multada el día 22/05/2019. Fundó el recurso en el mismo escrito de interposición.

Alegó que no existe ningún motivo que justifique la aplicación de la multa. Sostuvo que no ha sido renuente en dar respuesta, sino que "simplemente se ha visto imposibilidad[a] de hacerlo", en tanto la información requerida se encontraría en documentación depositada en otra empresa (MPBOX) a la que ya no tiene acceso.

III.- Corrido el traslado de ley, los argumentos fueron contestados mediante la presentación electrónica de fecha 02/07/2019.

IV.- El recurso debe declararse desierto.

La apelación constituye un procedimiento cuyo objeto consiste en verificar, sobre la base de la resolución impugnada, el acierto o el error con que ésta ha valorado los actos instructorios producidos en la instancia precedente. No se trata de reiterar o de renovar esos actos, sino de confrontar el contenido de la resolución con el material fáctico y jurídico ya incorporado a la primera instancia, a fin de determinar si ese material ha sido o no correctamente enjuiciado (conf. Palacio, Derecho Procesal Civil, Tomo V, Abeledo Perrot, 1979, 82).

En esa inteligencia, la expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así, una articulación seria, fundada concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea (conf. Morello, Passi Lanza, Berizonce y Sosa, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y de la Nación Anotados y Comentados, Tomo III, Editora Platense, 1971, 445).

En su escrito de apelación la recurrente afirmó que existió "una imposibilidad material" para cumplir con lo ordenado en el oficio. Sin embargo, no rebatió los extremos que motivaron la imposición de la multa: a) no desconoció el incumplimiento -es decir, la falta de contestación del oficio correctamente diligenciado; b) no cuestionó el vencimiento del plazo dispuesto para responder al requerimiento, conforme lo establecido en los artículos 396 y 397 del CPCC.

Analizados los términos en los que se pretendió fundar el recurso se advierte que los intentos de justificar la omisión en la contestación del oficio se reducen a meras afirmaciones, carentes de todo asidero fáctico y jurídico que permita avalarlas.

Tras narrar que la empresa habría depositado la documentación en la firma MPBOX y que ésta se habría negado a reintegrarla en virtud de una "supuesta deuda" (sic), la apelante explicó que "nunca pudo obtener la documentación para, en cumplimiento del oficio, acompañarla al expediente". Seguidamente, sugirió que se oficie a la firma MPBOX directamente.

De lo anterior se desprende que los argumentos expuestos no rebaten los motivos en los que se fundó el juez para imponer la multa. La recurrente insiste en la imposibilidad de obtener la información, sin demostrar en forma acabada la causa de tal impedimento ni justificar por qué no informó oportunamente al juzgado sobre el retardo (argto. art. 397 CPCC).

La postura asumida por la apelante no deja de traducirse en una mera disconformidad que, sin desconocer el incumplimiento ni brindar razones fundadas para justificar su silencio frente a la recepción del oficio, no alcanza para descalificar el pronunciamiento atacado (arts. 260 y 261 CPCC).

En virtud de lo expuesto, no habiéndose formulado una crítica seria, concreta y razonada de la resolución apelada, corresponde declarar la deserción del recurso (argto. art. 260 CPCC).

Por las razones expuestas VOTO POR LA AFIRMATIVA.

El señor Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Por no ser del caso la segunda, a la tercera cuestión el señor Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

En orden al resultado de la votación precedente, corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto el día 22/05/2019 contra la resolución de fecha 03/05/2019. Las costas se imponen a la apelante en su carácter de vencida (art. 68 CPCC). La regulación de honorarios se difiere en los términos del artículo 51 de la ley 14.967.

El señor Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente;

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: **I)** Aceptar las excusaciones formuladas por la doctora Nélida I. Zampini, y por los doctores Rubén D. Gérez y Alfredo E. Méndez a fojas 9/10, por las causales allí invocadas (arts. 30 y 31 CPCC). **II)** Declarar desierto el recurso interpuesto en fecha 22/05/2019 y, en consecuencia, confirmar la resolución dictada el 03/05/2019. **III)** Imponer las costas a la apelante vencida (art. 68 del CPCC); **IV)** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 51 ley 14.967). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** personalmente o por cédula (art. 135 del CPCC). DEVUÉLVASE.

ROBERTO J. LOUSTAUNAU RICARDO D. MONTERISI

Pablo D. Antonini Secretario

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^

